



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar **sentencia interlocutoria** en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO**, en los autos del expediente número **283/2020**, relativo al Juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO**, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de fiadores, radicado en la Tercera Secretaría, y;

### RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de la personal moral \*\*\*\*\* , promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DEL EMPLAZAMIENTO**, manifestó los hechos que consideró pertinentes los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por admitido el incidente de nulidad de actuaciones por defecto del emplazamiento, el cual se

admitió en sus términos con suspensión del procedimiento dentro del presente juicio, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.-** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado a la parte actora en tiempo y forma desahogando la vista ordenada mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, teniendo por hechas sus manifestaciones y atento al estado procesal se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Este Juzgado Noveno en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, de conformidad con la circular 040, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 99 fracción XVII de la Constitución Política de esta Entidad Federativa; 27 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo



## PODER JUDICIAL

dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>:

II.- El incidente que nos ocupa se rige por lo establecido en el artículo 93 del Código Procesal invocado, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones.** *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento”.*

De igual forma, el **artículo 131** del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado establece:

**“ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación.** *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

*domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello".*

**III.-** En la especie, la actora incidentista \*\*\*\*\* manifestó sustancialmente lo siguiente: que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el actuario adscrito al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia de Cuernavaca, Morelos, pretendió emplazar a su representada al juicio relativa a la controversia especial sobre arrendamiento, actuación en la cual no se cumplieron los extremos previstos en la ley en tratándose de primer notificación y emplazamiento, por lo que su representada estuvo en imposibilidad de conocer los contenidos completos, exactos e



## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

indubitables tanto del escrito de demanda, documentos fundatorios de la acción y demás documentos anexos a la demanda, de lo que deviene la nulidad de dicho emplazamiento, violentándose los artículos 14 y 16 constitucionales y 131 de la Ley Adjetiva Civil de Morelos, por incumplimiento del actuario con las formalidades esenciales del procedimiento en materia de emplazamiento consistente en dar y correr traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la misma debidamente sellados y cotejados en razón de que el actuario no le corrió traslado con la cedula de notificación personal, ni mucho menos con la demanda, documentos fundatorios de la misma, debidamente sellados y cotejados ni con el auto de admisión de demanda que ordenara el emplazamiento, por lo que resulta clara la ilegalidad e ineficaz el emplazamiento.

Por otra parte, refiere que no se le entrego a su representada cedula de notificación personal ni documento alguno, luego entonces tampoco se le corrió traslado con ningún documento fundatorio de la acción ni con documento alguno, por lo que se le dejo en estado de indefensión, violentando flagrantemente sus derechos y garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, haciendo nugatoria la garantía de audiencia al dejarse en imposibilidad de saber y

conocer el contenido de la demanda interpuesta en su contra, así como de los contenidos de los demás documentos fundatorios de la acción, impide conocer la causa y razones por las cuales se le demanda

Por otra parte, la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, al desahogar la vista ordenada en el incidente que hoy es materia de estudio, manifestó mediante escrito **7111**, manifestó sustancialmente que; el incidente es notoriamente improcedente, el cual la única intención es entorpecer y retardar el procedimiento, además de que carece de fundamento, así como de que la actora incidentista no aporta prueba para desvirtuarla, simple y llamamiento porque carece de ellas, por lo que en una clara administración de justicia se debe resolver que es legal y fundada la diligencia y tener por legalmente notificados y emplazados a juicio a los codemandados.

En tal contexto, es preciso resaltar que el emplazamiento o primera notificación es un acto trascendental en el proceso mediante el que se salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley, es decir, en el artículo **131** de la Ley Adjetiva Civil,



## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que establece en su parte conducente, que si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente a la demandada o a su representante en el domicilio designado; ahora bien, de ahí que la falta de cumplimiento a los requisitos establecidos por el precepto legal citado ocasiona la ilegalidad de la notificación, dado que al realizar la diligencia con persona distinta al apoderado legal de la parte demandada en el juicio, no se tiene la certeza si el demandado sabe o ignora los términos de la resolución materia de la notificación; atendiendo a que el objetivo primordial del emplazamiento o primera notificación consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa.

Ahora bien, por ser de orden público, el Juez procede a analizar si el emplazamiento practicado a la parte demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Representante Legal, se realizó de acuerdo a las reglas establecidas para el emplazamiento, por ser la primera notificación de carácter personal, cuya ausencia o verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, lo que traería como consecuencia inmediata, que la

parte demandada \*\*\*\*\*, por conducto de su Representante Legal, pudiera verse imposibilitada para contestar lo que en derecho le corresponda y, por consiguiente, le impidiera oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, de verse privada del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas; y finalmente, a formular alegatos y ser notificada oportunamente del fallo que en el proceso se dicte y que pudiera causarle un perjuicio; tal y como lo sostiene el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 249, del Tomo XI, Febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, sí se observaron las leyes de la materia”.*





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, avocándonos al estudio del presente incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, habrá de exponerse en primer plano, que la doctrina<sup>2</sup> define al emplazamiento a juicio como el acto procesal por el que se hace saber a una persona, que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste, apercibida que de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad. Es decir, el emplazamiento es el acto por el que se establece la relación procesal, quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial para que, desde ese momento, las partes puedan hacer uso de los recursos y de todos los medios que la ley ha creado, en defensa de las acciones o de las excepciones que formen controversia.

Ahora bien, una vez analizados los agravios de los que se duele el incidentista \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la personal moral \*\*\*\*\*, así como las manifestaciones vertidas por su contraria, se desprende que contrario a lo que asevera el incidentista en sus agravios, en relación de que la Fedataria de adscripción no le corrió traslado a su representada con la cedula de notificación personal con el auto de admisión, demanda, documentos

<sup>2</sup> Pérez Nieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, Ed. Oxford, E. Décima, 2014.

fundatorios sellados y cotejados; que en fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, la Actuaría adscrita a este Juzgado, a efecto de dar cumplimiento a los autos dictados el catorce y veintisiete de octubre de dos mil veinte, se constituyó en el domicilio ubicado en calle **\*\*\*\*\***, en busca del demandado **\*\*\*\*\***, por conducto de quien legalmente lo representara, en donde se entrevistó con **\*\*\*\*\***, quien dijo ser empleada del **\*\*\*\*\***, identificándose con credencial de elector con número de clave **\*\*\*\*\***, y quien le manifestó que: “...**que conoce al Representante Legal, pero que no se encuentra, que solo asiste al colegio en ocasiones...**”, razón por la que la fedataria **le dejó citatorio judicial** para que la persona buscada, lo esperara en dicho domicilio el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a las nueve horas con treinta minutos, para la práctica de una diligencia de carácter judicial, apercibiendo al mismo de que en caso de no esperarlo se entendería con la persona que se encontrara en el domicilio, tal y como lo prevé el artículo 131 párrafo segundo y tercero de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, recibiendo y **firmando** la persona que lo atendió para constancia legal, citatorio que obra glosado a foja 78 del juicio principal del que deriva el incidente en estudio, y del que se observa que en la **parte in fine del lado izquierdo se encuentra estampada una firma de recibido.**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, corre agregada la cedula de notificación la que se desprende que el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, la mencionada fedataria, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del demandado **\*\*\*\*\***, por conducto de su Representante Legal, y en la que fue atendida por **\*\*\*\*\***, quien se identificó con credencial de elector clave **\*\*\*\*\***, persona con quien llevó a cabo y entendió el emplazamiento, y quien le manifestó ser el apoderado legal de la persona jurídica buscada, acreditando su personalidad con copia certificada de la escritura pública **\*\*\*\*\***, de fecha , pasada ante la Fe del Notario Público número **\*\*\*\*\***, notificándole mediante cédula de notificación personal, misma de la que se advierte tiene mención del juicio del que se trata y todos los datos del lugar donde se encuentra radicado el mismo, así como la transcripción de los autos catorce y veintisiete de octubre de dos mil veinte, corriéndole traslado con el juego de copias simples de la demanda, y anexos que la acompañan, advirtiéndose de la cedula de notificación estampada en la parte in fine de la citada cédula una firma y la leyenda: "recibí cedula y copias de traslado".

De lo anterior, se desprende que la diligencia de emplazamiento realizada a **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la personal moral, **el diecisiete de**

**noviembre de dos mil veinte**, se encuentra ajustada a los términos señalados por el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así como de que la misma tiene pleno valor probatorio en términos del artículo **491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en virtud de que la citada fedataria colmó todas y cada uno de los requisitos señalados por la ley en tan importante diligencia al constituirse en el domicilio señalado, cerciorándose de que se trataba de aquél que el accionante proporcionó, y que la persona a emplazar tenía su domicilio en el lugar de su constitución, describiendo en forma precisa los elementos en que apoya la diligencia en comento, y al no haber sido encontrado el demandado en la primera búsqueda en su domicilio, le dejó citatorio correspondiente, con quien dijo ser empleada del Colegio, y el día señalado para la diligencia, fue atendida por el Representante Legal de la demandada, y con quien práctico la diligencia, mismo que asentó su nombre y firma de recibido de la cedula de notificación en la cual calza el auto de admisión, así como de que recibió las copias de traslado con la persona que le atendió.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia misma que a literalidad se transcribe:



## PODER JUDICIAL

Registro: 190374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/37

Página: 1564

DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

*Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 310/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Lo anterior se consolida con la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, que previo al emplazamiento fue practicada a las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en la que, se como ya se dijo, la Actuaría la entendió y practico con \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal, especificando el documento con el cual acredita su personalidad, habiendo asentando la Actuaría en la referida acta los datos de dicha documental y, con lo que se arriba a conclusión que solo pudo haber tenido conocimiento la actuaría de la referida documental por la información que le virtio la persona con quien practico la diligencia, pues no se advierte de autos del expediente principal que hubiera dato alguno de dicha documental, datos que se corroboran con la documental pública exhibida por el actor en el incidente que se resuelve, en la que en el capítulo IV, cuarto punto, se determinó nombrar como Apoderado de \*\*\*\*\* entre otros a \*\*\*\*\* , diligencia (acta de requerimiento de pago y/o embargo) que no fue impugnada por el aquí actor incidental; aunado a lo anterior y acorde a lo establecido en el artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la nulidad no puede



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ser invocada por la parte que intervino en el acto y en el caso específico **\*\*\*\*\***, no consta que haya realizado en el acto la reclamación correspondiente tanto en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo así como en la cedula de emplazamiento, actuaciones en las que consta la firma de **\*\*\*\*\***, firma que, sin ser perito en la materia, a simple vista se aprecia son coincidentes con la plasmada en la demanda incidental materia de esta resolución.

Por lo que se llega a la conclusión de que el emplazamiento que se practicó a **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal, por la Actuaría adscrita a la tercera Secretaría de este Juzgado, satisface las formalidades esenciales que deben de observarse durante las notificaciones de emplazamiento; en mérito a lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la personal moral **\*\*\*\*\***, quedando firme el emplazamiento practicado al mismo el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 96, 99, 100, 104, 105, 106 del Código Procesal Civil en vigor; se.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la personal moral **\*\*\*\*\***, por las consideraciones planteadas en el cuerpo de esta resolución, quedando firme el emplazamiento practicado al mismo el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así interlocutoriamente lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **LILIANA GARCIA ALARCÓN**, Tercera Secretaria de Acuerdos que da fe.